

Buenos Aires, martes 26 de julio de 2016

Año CXXIV Número 33.426

Precio \$ 6,00

Primera Sección Legislación y Avisos Oficiales

Los documentos que aparecen en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto N° 659/1947). La edición electrónica del Boletín Oficial produce idénticos efectos jurídicos que su edición impresa (Decreto N° 207/2016).

Sumario

Leyes	
CONMEMORACIONES Ley 27261 Día Nacional del Libre Acceso y Circulación a las Costas de los Ríos, Lagos y Arroyos GRANOS	1
Ley 27262 Plaguicidas Fumigantes. Prohibición.	1
Decretos	
GAS NATURAL Decreto 893/2016 Modificación. Decreto N° 1738/1992	2
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Decreto 891/2016 Gabinete Nacional de Cambio Climático. Creación	3
MIGRACIONES Decreto 892/2016 Requisito de visación consular argentina. Exención	4
SECRETARÍA GENERAL Decreto 890/2016 Desígnase Director General de Ceremonial	4
Decisiones Administrativas	
INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES Decisión Administrativa 746/2016 Asígnanse funciones en la Subgerencia de Asuntos Jurídicos	5
MINISTERIO DE CULTURA Decisión Administrativa 745/2016 Desígnase Directora Nacional de Acción Federal.	5
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Decisión Administrativa 752/2016 Designaciones.	5
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Decisión Administrativa 753/2016 Desígnase Director de Asistencia Directa por Situaciones Especiales	6



CONMEMORACIONES

Ley 27261

Día Nacional del Libre Acceso y Circulación a las Costas de los Ríos, Lagos y Arroyos.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1° — Institúyese el día 30 de agosto de cada año, como el Día Nacional del Libre Acceso y Circulación a las Costas de los Ríos, Lagos y Arroyos.

ARTÍCULO 2° — En el seno del Consejo Federal de Cultura y Educación, el Ministerio de Educación de la Nación y las autoridades educativas de las distintas jurisdicciones acordarán la inclusión en los respectivos calendarios escolares de jornadas alusivas al Día Nacional instituido en el artículo anterior que consoliden la memoria colectiva respecto a la necesidad de garantizar la conservación y protección de nuestros espacios comunes.

ARTÍCULO 3° — Facúltese al Poder Ejecutivo nacional para disponer en los distintos ámbitos de su competencia la implementación de actividades específicas, en el mismo sentido que el dispuesto para la comunidad educativa en el artículo anterior.

ARTÍCULO 4° — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

- REGISTRADO BAJO EL Nº 27261 -

MARTA G. MICHETTI. — EMILIO MONZÓ. — Eugenio Inchausti. — Juan P. Tunessi.

Buenos Aires, 21 de julio de 2016

En virtud de lo prescripto en el artículo 80 de la Constitución Nacional, certifico que la Ley N° 27.261 (IF-2016-364853-APN-SLYT) sancionada por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el 30 de junio de 2016, ha quedado promulgada de hecho el día 21 de julio de 2016. Dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial, gírese copia al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION y, para su conocimiento y demás efectos, remítase al MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PUBLICAS Y VIVIENDA y al MINISTERIO DE EDUCACION Y DEPORTES. Cumplido, archívese. — Clusellas.

GRANOS

Ley 27262

Continúa en página 2

Plaguicidas Fumigantes. Prohibición.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1° — Prohíbese en toda la jurisdicción nacional el uso y/o tratamiento sanitario con cualquier tipo de plaguicidas fumigantes en los granos, productos y subproductos, cereales y oleaginosas durante la carga de los mismos en camiones y/o vagones y durante el tránsito de éstos hasta destino.

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA: DR. PABLO CLUSELLAS - Secretario

DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL: LIC. RICARDO SARINELLI - Director Nacional

e-mail: dnro@boletinoficial.gob.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual № 5.218.874

DOMICILIO LEGAL: Suipacha 767-C1008AAO - Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 5218-8400 y líneas rotativas

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Decisión Administrativa 755/2016 Prorrógase designación en la Subsecretaría de Coordinación Administrativa	7
MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN Decisión Administrativa 747/2016 Designación en la Dirección Nacional de Relaciones Laborales y Análisis Normativo	7
MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN Decisión Administrativa 748/2016 Desígnase Director de Coordinación de la Red de Recursos Humanos	8
MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN Decisión Administrativa 749/2016 Desígnanse Directores en la Subsecretaría de Tecnología y Ciberseguridad	8
MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN Decisión Administrativa 750/2016 Desígnase Director de Gestión Documental	9
MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Decisión Administrativa 754/2016 Designación en la Dirección Nacional de Relaciones Federales.	9
MINISTERIO DE TRANSPORTE Decisión Administrativa 751/2016 Desígnase Director Nacional de Supervisión	11
Resoluciones	
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA Resolución 136 - E/2016 Energía Eléctrica de Fuentes Renovables. Convocatoria Abierta Nacional e Internacional	11
Avisos Oficiales	
Nuevos	13 27

ARTÍCULO 2° — La autoridad de aplicación instrumentará el Formulario único para el transporte en jurisdicción nacional en camiones y/o vagones de granos, productos y subproductos, cereales y oleaginosas, el que como anexo I, con una (1) foja, forma parte integrante de la presente norma.

Para facilitar su cumplimiento, la autoridad de aplicación podrá instaurar su versión electrónica y acordar la colaboración de otros organismos públicos nacionales, provinciales o municipales.

ARTÍCULO 3° — El Formulario único para el transporte terrestre de granos en la jurisdicción nacional será obligatoriamente conformado y suscripto por las personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, titulares o responsables de la carga de granos y semillas y sus productos y subproductos en camiones o vagones, en la jurisdicción nacional. En el formulario constará la declaración jurada de que los productos mencionados no fueron tratados con ningún plaguicida fumigante durante su carga en el camión o vagón, ni será sometida a tratamiento alguno con los mismos durante el tránsito hasta su destino.

ARTÍCULO 4° — Los camiones y vagones utilizados para el transporte de granos y semillas, y sus productos y subproductos, deberán ser desinsectados con posterioridad a cada operación de descarga. La reglamentación establecerá la metodología y los plazos correspondientes.

ARTÍCULO 5° — Las personas físicas o jurídicas que almacenen en sus instalaciones o transporten bajo su responsabilidad granos, productos y subproductos, cereales y/u oleaginosas, deberán mantenerlos libres de insectos y/o arácnidos vivos.

ARTÍCULO 6° — La autoridad de aplicación celebrará convenios con sus pares provinciales para la colaboración en el control en ruta de todo camión que transporte granos, semillas, sus productos y subproductos, oportunidad en que junto a la carta de porte pertinente el transportista o responsable deberá exhibir el Formulario único para el transporte terrestre de granos en la jurisdicción nacional conteniendo la declaración jurada exigida por la presente ley.

ARTÍCULO 7° — La infracción y la falta de cumplimiento con lo dispuesto en la presente ley son pasibles de las siguientes sanciones, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puede concurrir:

- a) Multa equivalente al precio de venta del día de lo transportado;
- b) Decomiso de la mercadería.

En el caso de reincidencia, las multas previstas se multiplicarán por el número de infracciones cometidas. El carácter de reincidente resultará cuando la infracción o el incumplimiento se produzca dentro del término de cinco (5) años anterior a la fecha de producirse una nueva.

ARTÍCULO 8° — Invítese a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

ARTÍCULO 9° — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

- REGISTRADO BAJO EL Nº 27262 -

ANEXO I

Lav	NΙ°	
Ley	IA	••

	DECLARACION JURADA
20	Datos del Remitente
Nombre o Razon Social:	CUIT:
Establecimiento:	
Domicilio Real:	Localidad:
Domicilio Legal:	Localidad:Provincia:
Teléfono:	
	Datos de los Granos Transportados
Grano/Tipo:	
	Procedencia de la Carga
	Localidad:
Provincia:	
	Datos del Transporte
Nombre o Razón Social:	
	Provincia:
	Acoplado: Km. a recorrer:
	Chofer
Nombre v Apellido:	
	Datos del Destinatario
Nombre o Razón Social:	
CUIT:	
CUIT:	
CUIT: Domicilio Fiscal:	Lugar de Destino de la Carga
CUIT:Domicilio Fiscal:	

Buenos Aires, 21 de julio de 2016

2

En virtud de lo prescripto en el artículo 80 de la Constitución Nacional, certifico que la Ley N° 27.262 (IF-2016-364854-APN-SLYT) sancionada por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el 30 de junio de 2016, ha quedado promulgada de hecho el día 21 de julio de 2016. Dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial, gírese copia al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION y, para su conocimiento y demás efectos, remítase al MINISTERIO DE TRANSPORTE y al MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA. Cumplido, archívese. — Clusellas.



GAS NATURAL

Decreto 893/2016

Modificación. Decreto Nº 1738/1992.

Bs. As., 25/07/2016

VISTO el Expediente N° S01:0284363/2016 del Registro del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINE-RÍA, las Leyes Nros. 17.319 y 24.076 y sus modificatorias y complementarias, el Decreto N° 1738 de fecha 18 de septiembre de 1992, y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 6° de la Ley N° 17.319 establece que el PODER EJECUTIVO NACIONAL permitirá la exportación de hidrocarburos o derivados no requeridos para la adecuada satisfacción de las necesidades internas, pudiendo fijar en tal situación, los criterios que regirán las operaciones en el mercado interno, a fin de posibilitar una racional y equitativa participación en él a todos los productores del país.

Que la Ley N° 24.076 dispone en su Artículo 3° que el PODER EJECUTIVO NACIONAL es la autoridad competente para autorizar los permisos de exportación de gas natural que sean presentados en el marco previsto por dicho texto legal.

Que por el Artículo 3° de la reglamentación de la Ley N° 24.076, aprobada por Decreto N° 1.738 de fecha 18 de septiembre de 1992, modificado por el Decreto N° 951 de fecha 6 de julio de 1995, se delegó en la ex Secretaría de Energía, con distinto alcance, la facultad de aprobar o rechazar las exportaciones de gas natural.

Que el Decreto N° 1.705 de fecha 19 de noviembre de 2007 sustituyó los incisos (1), (2), (3), (4) y (5) del artículo 3° de la reglamentación de la Ley N° 24.076 aprobada por el Decreto N° 1.738/92 y sus modificatorios, estableciendo que las solicitudes de exportación de gas natural deberán presentarse ante la ex SECRETARIA DE ENERGÍA, debiendo elevar tal petición, junto con su recomendación y la del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, al PODER EJECUTIVO NACIONAL a los efectos de su autorización.

Que los intercambios tanto de gas natural como de energía eléctrica entre la República Argentina y sus países vecinos contribuyen a asegurar el abastecimiento del mercado interno, en cuyo marco, y a los efectos de favorecer dichos intercambios, resulta necesario adecuar la normativa aplicable.